



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 1728**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO  
TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO  
FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$170,003.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>\$25,002.00</b>
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$25,001.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>\$100,001.00</b>
Impuesto Predial	\$100,000.00
Urbano	\$70,000.00
Rústico	\$30,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>\$30,000.00</b>
Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$30,000.00
<b>Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. (Rezagos)</b>	<b>\$15,000.00</b>
Rezagos de Impuesto Predial 2012	\$15,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$250,000.00</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>\$250,000.00</b>
Saneamiento	\$250,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$389,000.00</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>\$81,000.00</b>
Mercados	\$65,000.00
I. Puestos Fijos en mercados construidos	\$20,000.00
II. Puestos Semifijos en mercado construidos	\$15,000.00
III. Puestos Fijos en Plazas, Calles o Terrenos	\$10,000.00
IV. Casetas y Puestos Ubicados en la Vía Pública	\$10,000.00
V. Vendedores Ambulantes o Esporádicos	\$5,000.00
VI. Por concepto de Otorgamiento traspaso y sucesión de concesión de caseta o Puesto	\$2,000.00
VII. Ampliación o cambio de Giro	\$1,000.00
VIII. Instalación de casetas	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

IX. Reapertura de puesto, local o caseta	\$1,000.00
Panteones	\$1,000.00
I. Inhumación	\$500.00
II. Construcción o reparación de Monumentos	\$500.00
Rastro	\$15,000.00
I. Compra - Venta de Ganado	\$15,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>\$303,000.00</b>
Alumbrado Público	\$1,000.00
Aseo Público	\$60,000.00
I. Recolección de basura en área Comercial	\$10,000.00
II. Recolección de basura en área Industrial	\$10,000.00
III. Recolección de basura en Casa Habitación	\$35,000.00
IV. Limpieza de Predios	\$5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$20,000.00
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$15,000.00
II. Certificación de la superficie de un predio	\$1,500.00
III. Búsqueda de documentos	\$1,500.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$2,000.00
Licencias y Permisos	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$2,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$1,000.00
III. Asignación de número oficial a predios	\$1,000.00
IV. Alineación y uso de suelo	\$1,000.00
Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$10,000.00
Comercial	\$5,000.00
Industrial	\$2,500.00
Servicios	\$2,500.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$1,000.00
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$500.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$250.00
III. Por venta al copeo	\$250.00
a) Restaurantes	\$250.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$140,000.00
I. Por consumo en casa Habitación	\$80,000.00
II. Por consumo en casa comercial	\$20,000.00
III. Por consumo en casa Industrial	\$500.00
IV. Por conexión a la red de agua potable	\$20,000.00
V. Por reconexión a la red de agua potable	\$8,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

VI. Por conexión a la red de drenaje	\$5,000.00
VII. Por uso de la red de drenaje	\$5,000.00
VIII. Por instalación de medidor	\$1,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$60,000.00
Sanitarios Públicos	\$60,000.00
Sistema de Riego	\$1,000.00
Sistema de Riego	\$1,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	\$5,000.00
<b>Derechos no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago. (Regazos)</b>	<b>\$5,000.00</b>
Rezagos de Derechos 2012	\$5,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$47,000.00</b>
<b>Productos de Tipo Corriente</b>	<b>\$45,000.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles	\$30,000.00
I. Arrendamiento enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$30,000.00
Derivado de Bienes Muebles	\$15,000.00
Arrendamiento	\$15,000.00
I. Arrendamiento de Retro-excavadora.	\$10,000.00
II. Arrendamiento de Camión tipo Volteo.	\$5,000.00
<b>Productos de Capital</b>	<b>\$2,000.00</b>
Productos Financieros	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

I. Cheques	\$1,000.00
II. Inversiones	\$1,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$25,002.00</b>
<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	<b>\$25,002.00</b>
Multas	\$15,000.00
I. Administrativas	\$15,000.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros	\$1.00
I. Por Recuperación de Obra Pública	\$1.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la aplicación de Leyes	\$10,000.00
I. Donaciones	\$10,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$1.00
I. Aportación de Beneficiarios	\$1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>\$8'803,906.61</b>
Participaciones	\$3'868,990.04
Fondo Municipal de Participaciones	\$2'627,959.82
Fondo de Fomento Municipal	\$1'086,230.22
Fondo Municipal de Compensaciones	\$84,000.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$70,800.00
Aportaciones	\$4'934,911.57
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$3'116,613.06



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$1'818,298.51
Convenios	\$5.00
Convenios Federales	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
Fundaciones	\$1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$9'684,911.61</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 4.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 5.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 6.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 8.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 9.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 10.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

**ARTÍCULO 11.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 12.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado A. Del Impuesto Predial:**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 17.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 19.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 20.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% durante el mes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Enero, 20% en el mes de Febrero y 10% en el mes de Marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 23.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m <sup>2</sup>
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 24.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS**  
**TRANSACCIONES**

**Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 27.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 28.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 29.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE**  
**INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES**  
**PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 30.-** Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2012), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2013).

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 31.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 32.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 33.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN  
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados:**

**ARTÍCULO 34.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I.	Puestos fijos en mercados contruidos	\$300.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados contruidos	\$300.00	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$50.00	Mensual
IV.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$120.00	Mensual
V.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$30.00	Diarios
VI.	Por concepto de Otorgamiento traspaso y sucesión de concesión de caseta o Puesto	\$1.00	Por Evento
VII.	Ampliación o cambio de giro	\$100.00	Por Evento
VIII.	Instalación de casetas	\$1.00	Por Evento
IX.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$100.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado B. Panteones:**

**ARTÍCULO 35.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.	\$100.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$200.00

**Apartado C. Rastro:**

**ARTÍCULO 36.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Compra – venta de ganado	\$15.00	Por Evento

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público:**

**ARTÍCULO 37.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

TÍTULO Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Aseo Público:**

**ARTÍCULO 38.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$5.00	Diario
II. Recolección de basura en área industrial	\$1.00	Diario
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$3.00	Diario
IV. Limpieza de Predios	\$3.00	Diario

**Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:**

**ARTÍCULO 39.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$50.00
II. Certificación de la superficie de un predio	\$50.00
III. Búsqueda de documentos	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores \$10.00

**ARTÍCULO 40.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado D. Licencias y Permisos:**

**ARTÍCULO 41.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$6.00 m <sup>2</sup>
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$4.00 m Lineal
III. Asignación de número oficial a predios	\$1.00
IV. Alineación y uso de suelo	\$300.00

**ARTÍCULO 42.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	10.00 m <sup>2</sup>
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	6.00 m <sup>2</sup>
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	6.00 m <sup>2</sup>
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	6.00 m <sup>2</sup>

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



**Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial,  
Industrial y de Servicios:**

**ARTÍCULO 43.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Comercial	\$50.00	\$50.00	Anual
II. Industrial	\$1.00	\$1.00	Anual
III. Servicios	\$1000.00	\$1.00	Anual

**ARTÍCULO 44.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 45.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:**

**ARTÍCULO 46.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$800.00	Anual
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$1000.00	Anual
III.	Por venta al copeo	\$100	Anual





Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado G. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:**

**ARTÍCULO 47.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
		\$25.00	Mensual
I.	Uso Doméstico		
II.	Uso Comercial	\$125.00	Mensual
III.	Uso Industrial	\$750	Mensual

**ARTÍCULO 48.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	Uso Doméstico	\$200.00	Por Contrato
	Uso Comercial	\$1,000.00	Por Contrato
	Uso Industrial	\$1,500.00	Por Contrato

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por conexión a la red de agua potable	\$600.00	Por Contrato
II. Reconexión a la red de agua potable	\$300.00	Por Reconexión
III. Por conexión a la red de drenaje	\$1500.00	Por Contrato
IV. Por instalación de medidor	\$300.00	Por Conexión

**Apartado H. Sanitarios y Regaderas Públicas:**

**ARTÍCULO 49.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por Persona
II. Regadera Pública	\$3.00	Por Persona

**Apartado I. Sistema de Riego:**

**ARTÍCULO 50.-** El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M <sup>2</sup>	CUOTA	PERIODICIDAD
Parcela	\$50.00	Por Riego



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 51.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1000.00

**ARTÍCULO 52.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 53.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DERECHOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE**  
**INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES**  
**PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 54.-** Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2012), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2013).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 55.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$2500.00	Mensuales

**Apartado B. Derivado de Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 56.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Retro-excavadora.	\$250.00	Por Hoja
II. Arrendamiento de Camión tipo Volteo.	\$200.00	Por Viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Apartado Único. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 57.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 58.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por Daños al Patrimonio Municipal y Reintegros
- c) Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes
- d) Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**Apartado A. Multas**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 59.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.	Escándalo en la vía pública	\$200.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$200.00
III.	Grafiti	\$200.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00
V.	Tirar agua en la vía publica sin causa justificada	\$400.00
VI.	Faltas Administrativas (Arrestos)	\$200.00

**ARTÍCULO 60.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros**

**ARTÍCULO 61.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes**

**ARTÍCULO 62.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 63.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**ARTÍCULO 64.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**ARTÍCULO 65.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 66.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 67.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 68.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**CONCEPTO**

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013

REGIÓN: MIXTECA

DISTRITO FISCAL: 026 TEPOSCOLULA

FID. MUNICIPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO S/MTZ						SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIA Y PANCHERAS	SUELO RÚSTICO S/HA			BASES MÍNIMAS		
		TONOS DE VALOR								AGRICOLA	AGOSTADOFO	TOROTAL	PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
		A	B	C	D	E	F								
329	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	\$21.00	\$35.00	\$73.00	\$145.00	\$150.00	.	\$214.00	\$107.00	\$107.00	\$4,400.00	\$5,350.00	\$3,700.00	\$2,150.00	2 SMVG 1 SMVG

NOTA: SMVG (Salario Mínimo Vigente General)

**CUARTO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1728

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.  
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.